

SERVICIO DE GESTIÓN I.P.S.I.

EXPTE:

Estimados Consultantes:

En relación a la consulta por Uds. planteada con fecha referente a determinados aspectos de la aplicación del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, le comunicamos que el Excelentísimo Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha se recibe en el Servicio de Gestión del I.P.S.I. (Operaciones Interiores) escrito presentado por con C.I.F. nº , mediante el que interesa del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta el reconocimiento de la exención en el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, y ello dado su carácter social y al carecer de ánimo de lucro.

Para resolver la presente Consulta se han tenido en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 5.Uno.2 de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación, dispone que: Estarán sujetas al Impuesto:

“2. Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que tales operaciones se consideren de producción o elaboración de bienes en los términos previstos en el número anterior.”

Por su parte el **artículo 14** del citado texto viene a disponer que

“Estarán exentas del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes

inmuebles y el consumo de energía eléctrica, cuando las entregas de los bienes producidos o elaborados, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles o el consumo de energía eléctrica tengan reconocida tal exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

En este sentido el **artículo 20.Uno.13º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido** dispone que:

<< *Estarán exentas del Impuesto*

8º. Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

a) Protección de la infancia y de la juventud.

Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños menores de seis años de edad, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

d) Asistencia a minorías étnicas.

e) Asistencia a refugiados y asilados.

f) Asistencia a transeúntes.

g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.

h) Acción social comunitaria y familiar.

i) Asistencia a ex-reclusos.

j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.

k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

l) Cooperación para el desarrollo.

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos.>>

Por su parte el artículo 20.Tres del citado texto legal, establece que

Tres. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que concurran los siguientes requisitos:

1º. Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2º. Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3º. Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser

destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado uno, números 8º y 13º de este artículo.

Las entidades o establecimientos de carácter social deberán solicitar el reconocimiento de su condición en la forma que reglamentariamente se determine.

Por su parte el artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, viene a disponer que:

“Las entidades o establecimientos privados de carácter social deberán solicitar el reconocimiento de dicha condición de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción territorial esté situado su domicilio fiscal.

El reconocimiento del carácter social surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha de la solicitud.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará, además, condicionada a la subsistencia de los requisitos que, según lo dispuesto en la normativa del Impuesto, hayan fundamentado el reconocimiento del carácter social de las entidades o establecimientos.”

Ante lo anterior, y dada cuenta que en los Estatutos de la Asociación aportados junto al escrito de solicitud, se recoge expresamente que la entidad solicitante carece de ánimo de lucro

PARTE DISPOSITIVA

En atención a los anteriores antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos jurídicos estudiados, y dado que ha quedado acreditado en el expediente que la entidad solicitante goza del carácter social que, como requisito previo prevé la normativa del Tributo para reconocerle la exención, procede estimar la solicitud de exención promovida, en tanto en cuanto no se modifique la situación, y siempre que los beneficios eventualmente obtenidos los destine a la ejecución de sus prestaciones exentas.

Lo que le traslado a Usted, para su conocimiento y efectos, participándole al mismo tiempo, que la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso **es vinculante para la Administración**, así como que contra la misma no podrá interponer recurso alguno.

Ceuta, a 17 de mayo de 2007
LA SECRETARIA GENERAL